

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

II. HECHOS

Se extrae de la acusación que el día 2 de febrero de 2020 a las 21:00 horas, en la residencia ubicada en la calle 50 sur 93D 97 interior 17 apartamento 501 de esta ciudad, **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** maltrato verbal y físicamente a su compañera permanente y madre de sus hijos menores de edad, Ángela Milena Melo Martínez. Luego de una discusión en la que la señora Ángela Milena tomó un cuchillo, el acusado le presiona fuerte el brazo para quitarle el cuchillo, la toma del cuello tratando de limitar su respiración, la toma por las manos y las aprieta y le pega contra la pared, todo ello en presencia de sus hijos. Por estos hechos a la víctima se le otorgó una incapacidad médico legal 6 días sin secuelas medicolegales.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** se identifica con la cédula de ciudadanía 8.788.704, es una persona de sexo masculino, nació el 27 de agosto de 1978 en Matanza, Santander, mide 1.64 metros de estatura, su grupo sanguíneo y

factor RH es O+ y como señal particular presente cicatriz anular índice medio izquierdo y derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de agosto 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 14 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia concentrada en la que se reconoció la calidad de víctima a Ángela Milena Melo Martínez y a los menores de edad DJ y DT Gamboa Melo. El juicio oral se realizó en sesiones del 31 de mayo de 2021, 1 de diciembre de 2021 y 26 de septiembre de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que traía a conocimiento del Juzgado el caso en contra de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, llamado a juicio por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Indicó que demostraría con las estipulaciones probatorias la identidad del acusado, que tiene dos hijos menores de edad en común con la señora Ángela Milena Melo Martínez y que la víctima fue examinada en el Instituto Nacional de Medicina legal y los resultados de dicha valoración y que luego se escucharía el testimonio de la señora Ángela Milena Melo Martínez con el cuales demostraría su relación con el acusado, los eventos de maltrato de que fue objeto por parte de este el 2 de febrero de 2020 y el contexto de violencia por razón del género en el que se encontraba inmersa. Asegura que luego se demostraría con la psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal el riesgo en el que se encontraba la víctima respecto del acusado, con lo cual habría demostrado que el acusado es el autor responsable de la conducta por la cual fue llamado a juicio por lo cual solicita una decisión de carácter condenatorio en su contra.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa manifestó que los hechos ocurrieron en un contexto en el que la víctima y el acusado venían con dificultades, por lo cual se presentó una discusión en la que ambos se agredieron verbalmente, la señora Ángela Milena Melo Martínez tomó un cuchillo y en legítima defensa el acusado tomó sus manos para detener las de ella y no verse cortado, todo ello en frente de los niños. Indica que luego de caer el cuchillo el señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** se retiró y Medicina Legal no halló rastros de otros golpes en la víctima.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

La delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que demostró en el juicio oral la responsabilidad de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** en la conducta de violencia intrafamiliar agravada y los hechos ocurridos el 2 de febrero de 2020. Indica que se demostró la relación de convivencia entre el acusado y la señora Ángela Milena Melo Martínez producto de la cual tienen dos hijos en común. Agrega que el acusado maltrató a la señora Ángela Milena sin justificación alguna y por el hecho de ser mujer dado que se acreditaron los actos de propiedad y control que ejercía sobre ella, los insultos y palabras degradantes y descalificantes, así como la incapacidad otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 4 de febrero de 2020, con lo cual considera no existe duda sobre la responsabilidad del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar agravada.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa alegó que durante el proceso no se logró demostrar el maltrato en contra de Ángela Milena Melo Martínez. Ello debido a que se presentaron contradicciones entre lo narrado por ella en el juicio y lo contenido en otros documentos. Considera que el comportamiento del señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** el día de los hechos no fue más allá de la defensa de su vida y es coherente con lo hallado en el Instituto Nacional de Medicina Legal. Agrega que el acusado es un buen padre, trabajador y debe ser absuelto de la conducta acusada.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de las pruebas que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente asunto, se acordó por parte de fiscalía y defensa tener como probados los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que Ángela Milena Melo Martínez fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 4 de febrero de 2020, producto de lo cual se estableció como análisis interpretación y conclusiones que *“Relato con elementos de violencia basada en género. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento”*.

(iii) que Ángela Milena Melo Martínez y **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** tienen dos hijos menores de edad en común, DJ Gamboa Melo nacido el 6 de septiembre de 2008, y DT Gamboa Melo nacido el 27 de mayo de 2012.

5.- En la audiencia de juicio oral, se escuchó como testigo de la Fiscalía en primer lugar a la psicóloga Andrea del Pilar Sánchez Parra quien informó sobre la valoración de riesgo que realizó a la señora Ángela Milena Melo Martínez el 12 de febrero de 2020 respecto de su compañero permanente, el señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**. Explica que la valoración se realiza conforme al protocolo establecido para ello en el Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de contribuir a la toma de decisiones sobre medidas de protección. Afirma que producto de su evaluación estableció en cuanto a la dinámica de la relación de pareja que:

“Los problemas iniciaron en el año 2012, después del nacimiento del segundo hijo, cuando se enojaba cuando las cosas de la casa están listas, por la comida que se dañaba, porque la ropa no estaba lista, entonces empezaba a descalificar a la usuaria, le decía cosas ‘pendeja, ignorante, perezosa’, aumentaron las agresiones verbales, le decía ‘perra, malparida’”.

Así mismo, estableció dentro de los hallazgos que:

“la primera vez que le pegó fue en junio de 2020, el presunto agresor le pegó un empujón a la usuaria y la tumbó a la cama, porque el presunto agresor compro un perro, y este se hacía las necesidades en todo lado, y como la usuaria lo corregía el presunto agresor le pegó, por lo que la usuaria cogió un cuchillo y se metió en el cuarto por si la volvía agredir, la usuaria salió del cuarto a dejar el cuchillo en la cocina, cuando sintió al presunto agresor por detrás y le puso un cuchillo en el cuello, le decía ‘la quiero ver sin aire’, estaba la mamá de la usuaria y los niños quienes presenciaron eso, la madre se metió para que soltara el cuchillo, el 01 de febrero de 2020, la usuaria y el presunto agresor hablaron de separarse y la usuaria se fue a trabajar, entonces el presunto agresor le preguntó a los hijos con quien se querían ir a vivir, los niños respondieron que con la usuaria, y el presunto agresor les reprochó su decisión, el 02 de febrero de 2020, la usuaria llegó a la casa a la casa, y

echo a la basura una ropa del hijo menor que había untado de popo, ropa que estaba vieja y el quedaba pequeña, por lo que el presunto agresor se molestó, porque esa ropa se la había regalado el hermano de él, que había muerto, entonces el presunto agresor sacó los zapatos de la basura y se puso a lavarlos, empezó a decirle a la usuaria 'usted desecha la ropa porque no le costaba, malparida, hijueputa', la usuaria le respondía, entonces el presunto agresor se enojó más y le decía al niño mayor que la usuaria lo iba a desecharlo a él, como ella desechaba la ropa, por lo que el niño se puso a llorar, siguieron los insultos, se le vino a la usuaria que estaba en la cocina, por lo que ella tomó un cuchillo y le dijo que no se acercara, el presunto agresor empezó a forcejear con la usuaria para que soltara el cuchillo, le pegaba contra las paredes, y a lo que soltó el cuchillo, el presunto agresor agarró a la usuaria del cuello con una mano, por lo que la usuaria para defenderse le daba patadas en las piernas, la usuaria se le soltó pero el presunto agresor la agarró de las manos, por lo que el niño grande se metió..."

Explica que en su análisis y una vez aplicada la escala DA, interpretó los hallazgos así:

"Teniendo en cuenta la entrevista y la aplicación del DA, se logró identificar un factor de riesgo VARIABLE, de sufrir lesiones graves o fatales de presentarse una nueva situación de violencia. De acuerdo al relato de la usuaria, refiere pauta relacional disfuncional con elementos violencia física, verbal, psicológica, por parte del presunto agresor que se vislumbran de intensidad moderada y de carácter crónico. Respecto a la violencia física, la usuaria refiere que el presunto agresor, la llegó agredir en dos oportunidades, en donde el presunto agresor en la primera oportunidad, empujó a la usuaria a la cama y después le puso un cuchillo a la usuaria, y en la última agresión, el presunto agresor molesto, se fue contra la usuaria por lo que ella tomó un cuchillo y el presunto agresor forcejeó con ella, le pegaba contra las paredes, y tomó el cuchillo y se lo puso en el cuello nuevamente, estos hechos han sido presenciados por los hijos en común. Se identifica violencia psicológica, en tanto el presunto agresor hacía uso de palabras soeces y descalificantes hacia la usuaria, refiere haber sido objeto de amenazas de muerte hacia ella. Todas estas situaciones han afectado a la usuaria pues atentado contra su autoestima e integridad personal.

(...) En cuanto a los factores de riesgo asociados al presunto agresor, se identifica el comportamiento airado e irascible del presunto agresor, que exagera su conducta violenta, por último, se identifica que el presunto agresor tiene acceso a armas cortopunzantes, por lo que pone a la usuaria en un alto riesgo de ser agredidos con consecuencias fatales. Respecto a los factores detonantes, se identifica el resquebrajamiento de las relaciones de poder, en tanto la usuaria muestra inconformidad por los temas relacionados a la dinámica de familia, por lo que exagera la conducta violenta del presunto agresor. Se identifica como factor de sostenimiento, la custodia de los menores, pues el presunto agresor no deja salir a los hijos con la usuaria de la casa, por lo cual permanece en el mismo lugar de habitación del presunto agresor.”

6.- Luego se practicó el testimonio de la señora Ángela Milena Melo Martínez quien afirmó que **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** fue su compañero permanente durante 13 años, desde mayo de 2007 hasta el 5 de febrero de 2020, y es el padre de sus hijos de 14 y 10 años de edad respectivamente.

Narró que el 2 de febrero de 2020 botó a la basura una ropa de su hijo menor, hecho que le molestó a Wilfredo por cuanto los tenis se los había dado un hermano de él. Cuenta que por ello el acusado la insultó, le dijo malparida, se fue a pegarle y ella cogió un cuchillo y le dijo que no se le acercara, ante lo cual él la tomó por los brazos, la golpeó en los brazos hasta que se le cayó el cuchillo y luego la cogió del cuello hasta que logro soltarse con una patada e irse a un cuarto con sus hijos que estaban allí.

Explica que ese día tomo el cuchillo porque días antes él la cogió por la espalda y le puso un cuchillo en el cuello, por lo que el 2 de febrero al verlo con tanta ira sintió temor por su vida y tomó el cuchillo porque pensó que si lo veía no le iba a hacer nada.

Cuenta que el señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** le decía prostituta, le exigía que desocupara el apartamento y la intentó tirar por la escalera. Igualmente que le reclamaba por la comida, por los platos, le recalaba que las tareas del hogar eran obligación de ella y maltrataba también a sus hijos.

Recuerda que al estar en embarazo sentía rabia con ella por tener náuseas, que antes de ser agresivo físicamente la sentía sentir como “lo peor que puede haber”, que no servía para nada, le decía insecto, puta, situación que se mantiene hasta la fecha debido al contacto que tienen por sus hijos puesto que cuando se lo encuentra la insulta y si ella no está de acuerdo con algo también la insulta.

Agrega que por parte de la Comisaría de Familia se le otorgó una medida de protección y se incorpora en el juicio el acto administrativo emanado de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa del 19 de junio de 2019 en el que se encontró probado actos de violencia verbal y física desplegados por el señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** en contra de Ángela Milena Melo Martínez consistentes en insultar y poner un cuchillo en el cuello a su compañera y se indicó que *“No hay duda entonces que los actos de violencia endilgados a WILFREDO GAMBOA FLOREZ realmente tuvieron ocurrencia en lo que tiene que ver con las agresiones descritas en la denuncia y en su ratificación”* y producto de ello resolvió:

“PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de ANGELA MILENA MELO MARTINEZ contra WILFREDO GAMBOA FLORE por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a WILFREDO GAMBOA FLOREZ que debe abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica sexual o de cualquier índole o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado en contra de ÁNGELA MILENA MELO MARTÍNEZ o en presencia de su hijo en común so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 de 2000. (...)”

7.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que*

la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

¹ C-059/2015

11.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima, quedó probado que Ángela Milena Melo Martínez y **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, el 2 de febrero de 2020 hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes desde mayo de 2007, unión producto de la cual tenían dos hijos en común, hecho que también quedó demostrado al haber sido objeto de acuerdo la existencia de los hijos en común de la pareja nacidos el 6 de septiembre de 2008 y 27 de mayo de 2012 respectivamente.

12.- No quedó duda en cuanto a que Ángela Milena y **WILFREDO** tomaron la decisión de iniciar una relación de convivencia y procrear hijos en común. Así lo manifestó de forma clara la víctima en el juicio oral y se evidenció también por parte de la profesional en psicología que realizó la valoración a la afectada.

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** y Ángela Milena Melo Martínez de conformar una familia, pues decidieron, iniciar una relación de convivencia y procrear hijos producto de dicha unión.

14.- En esas condiciones, existe absoluta claridad respecto a cómo estaba conformado para la fecha de los hechos el núcleo familiar y su dinámica a partir de la valoración de la prueba en conjunto. Tanto el testimonio de la víctima como la prueba pericial y documental allegada al juicio, permitieron constatar la existencia de este grupo familiar, su conformación y tiempo de permanencia, aspectos frente a los cuales existió concordancia en la prueba allegada.

15.- Se concluye entonces que en el presente caso Ángela Milena Melo Martínez y sus hijos menores de edad, tenían derecho a gozar de armonía y unidad en sus relaciones familiares, la cual se vio afectada como consecuencia de la violencia desplegada por parte de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** que finalmente

derivó en la ruptura del núcleo familiar, pues fue a partir de los hechos que se denunciaron que se desintegró la familia por ellos conformada.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima

16.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

17.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 2 de febrero de 2020, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través del testimonio de Ángela Milena Melo Martínez y que encontró corroboración tanto en el hecho objeto de acuerdo consistente en la presencia de lesiones para el 4 de febrero de 2020, como en la prueba pericial psicológica practicada en juicio.

18.- De esta forma, en primer lugar, la víctima describió de forma clara cómo fue agredida por parte de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** en su lugar de residencia, relatando en detalle la forma en que ocurrió dicha agresión. Explicó cómo fue en primer lugar agredida verbal y psicológicamente pues refirió que fue insultada y llamada con palabras soeces por su compañero, así como recriminada fuertemente por su decisión de desechar algunas prendas de su hijo. Este hecho por si solo constituye un maltrato verbal frente al cual no existe ningún tipo de justificación.

19.- En este sentido, si bien la defensa limitó sus justificaciones a los maltratos físicos que ocurrieron con posterioridad, nada dijo frente a los maltratos psicológicos y verbales descritos por la señora Ángela Milena Melo Martínez. La violencia verbal no puede ser desconocida ni invisibilizada pues es igual o mas grave que la violencia física y tiene repercusiones de igual o mayor importancia. De allí que este solo hecho de insultar y denigrar con palabras a Ángela Milena Melo Martínez ocurrido el 2 de febrero de 2020, ya es suficiente para concluir que se ejerció por parte de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** maltrato injustificado en contra de su compañera permanente y madre de sus hijos, hecho

que afecta sin duda la armonía y unidad familiar de todos los miembros de la familia pues la agresión verbal tuvo lugar en frente de los hijos menores de edad de la pareja.

20.- Ahora bien, en cuanto a los maltratos físicos si bien puede decirse que sujetar por los brazos con fuerza hasta lograr que la víctima se desprendiera del cuchillo que tenía en sus manos puede considerarse realmente un acto de defensa para evitar una agresión actual o inminente, no lo es así la violencia física que se ejerció con posterioridad a que la víctima ya hubiera soltado este elemento y que consistió en tomarla por el cuello y golpearla.

21.- La fuerza desplegada por el acusado, no debió así exceder la necesaria para evitar ser lesionado ni debió continuarse una vez la víctima se encontraba desarmada, menos aun si se tiene en cuenta que se encontraban allí los hijos menores de edad de la pareja que debieron presenciar cómo su padre sujetaba a su madre por el cuello hasta que esta logró soltarse y refugiarse con ellos en una habitación.

22.- Este relato encontró corroboración en la prueba pericial practicada en juicio pues guardó absoluta consistencia lo hallado por la profesional en psicología con lo narrado por la víctima en el juicio oral.

23.- Así mismo, se acordó tener como probado que tan solo dos días después de los hechos, Ángela Milena Melo Martínez presentaba en su cuerpo lesiones causadas con un mecanismo contundente que ameritaron una incapacidad médico legal de seis días. Si bien respecto del informe pericial de clínica forense la defensa solicita tener en cuenta que no se hallaron lesiones en el cuello de la víctima, lo cierto es que este documento únicamente puede ser valorado de acuerdo con el alcance que se estipuló por fiscalía y defensa y que se limitó a lo establecido en el acápite de análisis, interpretación y conclusiones.

24.- De allí que no queda espacio para la duda en cuanto a la existencia de los hechos objeto de la acusación puesto ningún interés en perjudicar indebidamente al acusado, su excompañero y padre de sus hijos, se pudo evidenciar en el

testimonio de Ángela Milena Melo Martínez pese al tiempo transcurrido desde la denuncia, por el contrario, su testimonio fue espontáneo, claro y tranquilo sin que se perciba ninguna intención de informar más ni menos de lo que realmente ocurrió tanto en esa fecha como durante la relación de pareja y respondió de manera tranquila las preguntas que se le realizaron incluso reconociendo sus propios comportamientos como el haber también proferido insultos, tomado el cuchillo y que en la actualidad, luego de los procesos y medidas, el señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** ha sido un buen padre con sus hijos.

25.- Si bien la defensa cuestiona la credibilidad de la señora Ángela Milena Melo Martínez con base en contradicciones que halla entre su relato y otros “documentos”, lo cierto es que ello debió probarse en el juicio con una debida impugnación de credibilidad a la testigo haciendo uso de las declaraciones anteriores que aduce, sin que pueda alegarse una contradicción que nunca fue demostrada.

26.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** el 2 de febrero de 2020 maltrató verbal y físicamente a su compañera permanente y madre de sus hijos Ángela Milena Melo Martínez.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

27.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada por tratarse la víctima de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995),

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

28- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

29.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

30.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, **en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

31.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** y Ángela Milena Melo Martínez, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia:

(i) el uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, pues nótese como la víctima narra que la violencia en su contra era repetitiva, desde el inicio de la relación de carácter verbal y psicológica para luego volverse física, de todo lo que cual se desprende la posición de superioridad en que se puso el acusado respecto de la víctima en su relación de pareja al sentirse con derecho a maltratarla como si se tratase de un objeto de su propiedad y no de su compañera de vida e igual,

(ii) la vulneración de la autonomía y libertad de la víctima, puesto que ella no estaba en posibilidad de tomar decisiones respecto de su hogar o sus hijos y eran solo las decisiones de su compañero las que debían adoptarse en el hogar. Así se afirmó que siempre debían acatarse las decisiones del señor **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** y el disgusto de él cuando ello no era así, pues nótese que lo

que desencadena el conflicto el 2 de febrero de 2020 fue una decisión de la madre de disponer de prendas del hijo con la que no estuvo de acuerdo el procesado, además de evidenciar la profesional en psicología que el acusado “no le permitía” a la señora Melo Martínez irse con sus hijos de la casa, todo lo cual reafirma la imposición de la voluntad y deseos del hombre sobre los de la mujer, la percepción de la mujer por parte de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** como una persona inferior en una relación sin condiciones de igualdad.

(iii) la imposición por parte de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** en su hogar de roles tradicionales de género basados en estereotipos, pues la víctima relató la forma en que su ex compañero le recalca que las labores del hogar eran “su obligación” y, sumado a ello, se denigraba y humillaba a la señora Ángela Milena Melo Martínez por parte del acusado, al no estar de acuerdo en la forma en que ella atendía dichas labores del hogar como si fuera ella su subordinada frente a estas cuestiones, lo que claramente denota una discriminación en contra de la mujer por razón de su género.

(iv) de igual forma, el aumento de la agresión por querer la señora Ángela Milena terminar la relación, lo que denota la cosificación a la mujer, el desconocimiento de su condición de persona, pues era percibida por el acusado como un objeto de su propiedad en contravía de su dignidad humana.

De todo ello se desprende que, como lo indicó la Corte, la conducta del acusado reprodujo la pauta cultural machista que la norma pretende erradicar y ello justifica la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal.

32.- Así, se desprende así del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde pese a las agresiones se mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. No por otra razón, ya previamente Ángela Milena Melo Martínez había tenido que acudir ante autoridades administrativas y solicitar una medida de protección ante la

violencia que sobre ella ejercía el procesado como se demostró con la prueba documental que se aportó.

33.- Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias² y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor.

34.- De todo ello se desprende que Ángela Milena Melo Martínez fue discriminada por su condición de mujer por parte de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, quien solo por esta razón se sintió superior a ella, lo que se infiere del trato que le dio durante la relación de pareja y que se reflejó en el maltrato ocurrido el 2 de febrero de 2020, por cuanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, se determinó que dicho maltrato fue producto de la discriminación de la mujer, del hecho de considerarla inferior, de su cosificación y, así, se reprodujo la referida pauta cultural que pretende ser erradicada.

35.- Lo descrito por Ángela Milena Melo Martínez y lo hallado por la perito psicóloga, se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

² Sentencia C-297/2016

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación.

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (Subrayado propio)

36.- En suma, las agresiones en contra de la víctima, fueron repetitivas durante el tiempo de convivencia, hechos que se demuestran sin lugar a duda a partir de la prueba practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron ciertas, sin que hubiese existido prueba alguna que desvirtúe la versión de la víctima acompañada del concepto médico y psicológico, ni que explique el porqué de la existencia de estas pruebas ni del señalamiento realizado por la afectada.

37.- En el presente caso, la espontaneidad, claridad, y coherencia del relato de la víctima y su respaldo en la prueba técnica y documental, permite concluir que se demostró más allá de toda duda la existencia de la conducta, y frente a la responsabilidad del acusado, desde el primer contacto con la autoridad, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, autoridad administrativa, posterior denuncia, y durante el juicio, Ángela Milena Melo Martínez, señaló únicamente a **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** como su compañero sentimental, padre de sus hijos y causante de las agresiones en su contra.

38.- Se encuentra que la conducta desplegada por **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

39.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvo que vivir la víctima y además sus hijos, como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de Ángela Milena Melo Martínez presentado en la audiencia de juicio oral, con el acto administrativo y con la valoración psicológica pues se evidenció allí la afectación del núcleo familiar y de todos sus miembros más si se tiene en cuenta que las agresiones se dieron en presencia de los hijos menores de edad en común. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Ángela Milena Melo Martínez como mujer en los términos ya indicados.

40.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja y en presencia de sus hijos era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

41.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida

por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de

comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 8.788.704, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del

artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **WILFREDO GAMBOA FLÓREZ**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **ORDENA** que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales se libre **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b22d0887db59c8bcde4ef1e59ed19e504bb480ddb4af06021e7375433e924e**

Documento generado en 23/10/2022 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>